



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 288

Ejecutivo de Alimentos 25-817-40-89-001-2014-00154-00

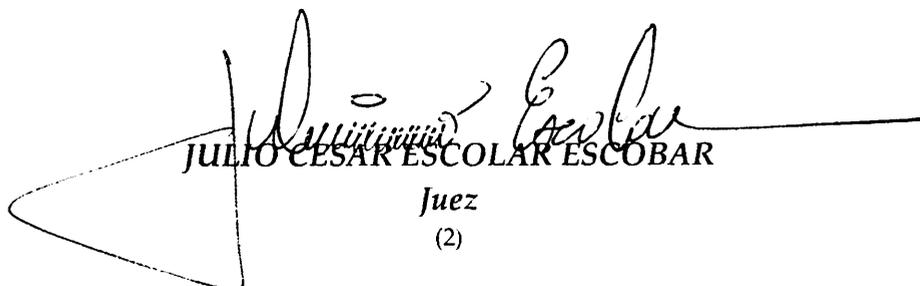
Antecede memorial del demandado señor LUIS ENRIQUE RUIZ RIVERA quien solicita el levantamiento del embargo sobre su sueldo, ya que en el momento ya se canceló la deuda.

Verificado el plenario, se tiene que en el presente proceso no se ha pagado la totalidad de lo debido, véase que por auto de 1º de marzo de 2021 se dispuso modificar la liquidación de crédito la cual se aprobó hasta febrero de 2021, arrojando un saldo de \$6.182.472.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

Negar la solicitud del demandado en punto a levantar la orden de embargo de salario y demás prestaciones, pues como se indicó en líneas anteriores la obligación no se ha pagado en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

FM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 020 de Junio 29 de 2021 a las 8:00 a.m.
Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 287

Ejecutivo de Alimentos 25-817-40-89-001-2017-00403-00

El demandado MAURICIO LARA GOMEZ solicitó el desembargo de salarios, motivado en que en el acuerdo conciliatorio se pactó que el proceso de suspendería hasta el mes de agosto de 2020.

Para efectos de levantar las medidas cautelares, lo procedente es verificar si hay lugar o no a la terminación del proceso, para lo cual es importante resaltar lo siguiente:

1. El acuerdo aprobado y llegado entre las partes el día 21 de mayo de 2018 fue el siguiente: "1.) Las partes acuerda el valor total de la deuda que incluye capital, intereses, costas procesales incluyendo agencias en derecho hasta el 21 de mayo de 2018 en la suma de \$15.000.000. 2.) A la anterior suma se pagará \$4.424.403, que se encuentran a disposición del proceso en depósitos judiciales, los cuales se deben pagar a la demandante. 3.) La suma restante de \$10.575.59, se cancelará por el demandado a la demandante en cuotas de \$400.000 mensuales, que corresponde \$ 100.000, a la cuota alimentaria incrementada anualmente de acuerdo al IPC y \$300,000, al abono a la deuda, hasta terminar el pago total de los \$10.575.597. 4.) En los meses de junio y diciembre de cada año, será un abono de \$400.000, destinados a la deuda. 5) cómo quiere que las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, este despacho le imparte aprobación en su totalidad. 6.) Se suspende el presente proceso, está el cumplimiento de la obligación agosto de 2020, en caso de incumplimiento se reanuda el proceso. 7.) Se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la demandante por valor de \$4.424.403 pesos, y los que posteriormente llegarían mes a mes."

2. Mediante auto del 8 de marzo de 2021 se dispuso reanudar el presente proceso, y requerir a la demandante y apoderada para que se sirvieran manifestar si se había cumplido con el acuerdo conciliatorio.

3. La apoderada de la parte demandante, no indicó de manera clara si a la fecha se había cumplido o no el acuerdo conciliatorio, pero allegó liquidación de crédito, la cual arrojó un total a pagar hasta febrero de 2021 la suma de \$18.307.510.

4. La liquidación arrimada presenta varias falencias, entre ellas no se tuvo en cuenta el acuerdo conciliatorio en cuanto al valor pactado como deuda hasta el mes de mayo de 2018 por valor de \$15.000.000, además se aplicó intereses de mora a las cuotas de alimentos cuando los mismos no se causaron porque cada mes se hizo el abono respectivo a este rubro como lo acordaron las partes, aunado a ello no se tuvieron en cuenta todos los depósitos judiciales a favor de este proceso.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario realizar la liquidación de los valores adeudados y causados, aplicando como abonos los depósitos judiciales que se hallan a favor de este proceso de conformidad al informe de títulos que antecede.

Realizada la liquidación, la cual se adjunta y hace parte integral de este auto, se tiene que arroja a **junio de 2021 un saldo a favor del demandado por valor de \$1.002.246**, discriminado así: (i) deuda de \$15.000.000 (ii), valor causado por concepto de cuotas de alimentos desde junio de 2018 a junio de 2021 \$3.876.321, (iii) depósitos judiciales a favor de este proceso \$19.878.567.

- Es importante resaltar que el valor total de los depósitos judiciales a favor de este proceso, son \$19.878.567, de los cuales se han pagado \$14.678.567 a la demandante, eso quiere decir que se deberá pagar los demás títulos faltantes y consignados a favor de este proceso que cubren la totalidad de deuda hasta junio de 2021, esto es \$4.197.754 y el valor restante se deberá devolver al demandado por valor de \$1.002.246.

Lo anterior quiere decir que el proceso se terminará en virtud del pago o cumplimiento de la conciliación.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago o cumplimiento de la conciliación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares aquí practicadas. Ofíciase.

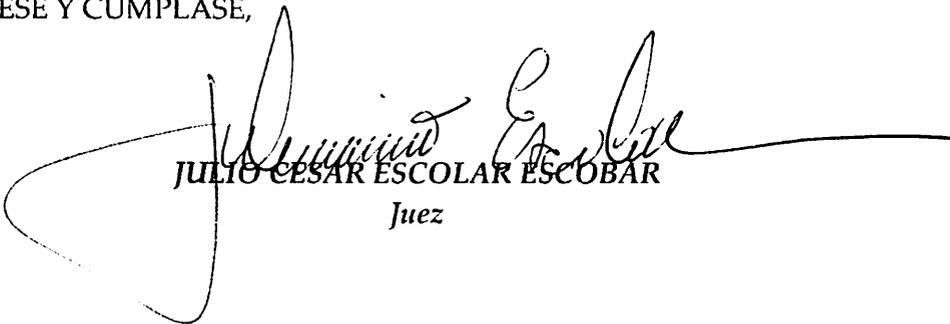
Salvo que exista de remanentes.

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso así: a la **demandante \$4.197.754** y al demandado los restantes por valor de \$1.002.246.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA

PROCESO
RADICACION
DEMANDANTE
DEMANDADO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2017 - 00403
MIRYAM ELISA CASTRO MUÑOZ
MAURICIO LARA GOMEZ

AÑO	CUOTA MES	IPC %	INCREMENTO
2018	\$ 100.000	\$ 3	\$ 3.180
2019	\$ 103.180	\$ 4	\$ 3.921
2020	\$ 107.101	\$ 2	\$ 1.724
2021	\$ 108.825		\$ -

AÑO	MES	CUOTA MENSUAL		SUB TOTAL ADEUDADO	ABONO	TOTAL A PAGAR
		ALIMENTOS	DEUDA ANT.			
2018	SALDO SEGÚN CONCILIACION					\$ 15.000.000
	ABONO - TITULOS JUDICIALES CONCILIACION				\$ 4.424.403	\$ 10.575.597
	Mayo	\$ -	\$ -	\$ 10.575.597	\$ 705.325	\$ 9.870.272
	Junio	\$ 100.000	\$ 700.000	\$ 9.970.272	\$ 568.532	\$ 9.401.740
	Julio	\$ 100.000	\$ 300.000	\$ 9.501.740	\$ 580.307	\$ 8.921.433
	Agosto	\$ 100.000	\$ 300.000	\$ 9.021.433	\$ 400.000	\$ 8.621.433
	Septiembre	\$ 100.000	\$ 300.000	\$ 8.721.433	\$ 400.000	\$ 8.321.433
	Octubre	\$ 100.000	\$ 300.000	\$ 8.421.433	\$ 400.000	\$ 8.021.433
	Noviembre	\$ 100.000	\$ 300.000	\$ 8.121.433	\$ 400.000	\$ 7.721.433
	Diciembre	\$ 100.000	\$ 700.000	\$ 7.821.433	\$ 400.000	\$ 7.421.433

2019	Enero	\$ 103.180	\$ 300.000	\$ 7.524.613	\$ 400.000	\$ 7.124.613
	Febrero	\$ 103.180	\$ 300.000	\$ 7.227.793	\$ 400.000	\$ 6.827.793
	Marzo	\$ 103.180	\$ 300.000	\$ 6.930.973	\$ 400.000	\$ 6.530.973
	Abril	\$ 103.180	\$ 300.000	\$ 6.634.153	\$ 400.000	\$ 6.234.153
	Mayo	\$ 103.180	\$ 300.000	\$ 6.337.333	\$ 400.000	\$ 5.937.333
	Junio	\$ 103.180	\$ 700.000	\$ 6.040.513	\$ 400.000	\$ 5.640.513
	Julio	\$ 103.180	\$ 300.000	\$ 5.743.693	\$ 400.000	\$ 5.343.693
	Agosto	\$ 103.180	\$ 300.000	\$ 5.446.873	\$ 400.000	\$ 5.046.873
	Septiembre	\$ 103.180	\$ 300.000	\$ 5.150.053	\$ 400.000	\$ 4.750.053
	Octubre	\$ 103.180	\$ 300.000	\$ 4.853.233	\$ 400.000	\$ 4.453.233
	Noviembre	\$ 103.180	\$ 300.000	\$ 4.556.413	\$ 400.000	\$ 4.156.413
	Diciembre	\$ 103.180	\$ 300.000	\$ 4.259.593	\$ 400.000	\$ 3.859.593

2020	Enero	\$ 107.101	\$ 300.000	\$ 3.966.694	\$ 400.000	\$ 3.566.694
	Febrero	\$ 107.101	\$ 300.000	\$ 3.673.795	\$ 400.000	\$ 3.273.795
	Marzo	\$ 107.101	\$ 300.000	\$ 3.380.896	\$ 400.000	\$ 2.980.896
	Abril	\$ 107.101	\$ 300.000	\$ 3.087.996	\$ 400.000	\$ 2.687.996
	Mayo	\$ 107.101	\$ 300.000	\$ 2.795.097	\$ 400.000	\$ 2.395.097
	Junio	\$ 107.101	\$ 700.000	\$ 2.502.198	\$ 400.000	\$ 2.102.198
	Julio	\$ 107.101	\$ 300.000	\$ 2.209.299	\$ 400.000	\$ 1.809.299
	Agosto	\$ 107.101	\$ 300.000	\$ 1.916.400	\$ 400.000	\$ 1.516.400
	Septiembre	\$ 107.101	\$ 300.000	\$ 1.623.501	\$ 400.000	\$ 1.223.501
	Octubre	\$ 107.101	\$ 300.000	\$ 1.330.601	\$ 400.000	\$ 930.601
	Noviembre	\$ 107.101	\$ 295.597	\$ 1.037.702	\$ 400.000	\$ 637.702
	Diciembre	\$ 107.101	\$ -	\$ 744.803	\$ 400.000	\$ 344.803

2021	Enero	\$ 108.825		\$ 453.628	\$ 400.000	\$ 53.628
	Febrero	\$ 108.825		\$ 162.453	\$ 400.000	\$ (237.547)
	Marzo	\$ 108.825		\$ (128.721)	\$ 400.000	\$ (528.721)
	Abril	\$ 108.825		\$ (419.896)	\$ 400.000	\$ (819.896)
	Mayo	\$ 108.825		\$ (711.071)	\$ 400.000	\$ (1.111.071)
Mayo	Junio	\$ 108.825		\$ (1.002.246)		\$ (1.002.246)
Totales		\$ 3.876.321	\$ 10.595.597		\$ 19.878.567	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.285

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2000-000297-00

Revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, sin perjuicio de que puedan existir otros factores que incidan en la asignación de la misma.

En este caso, de conformidad al informe secretarial que antecede el presente proceso es de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, lo que obedece a la anterior Unidad Judicial de Gachancipá y Tocancipá; aunado al domicilio del demandado.

Así las cosas, este despacho judicial carece de competencia para pronunciarse respecto a la solicitud del demandado de levantar las medidas cautelares, por lo que habrá lugar a dejar sin valor y efecto el auto del 8 de marzo de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pasando por alto lo antes dicho.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, se

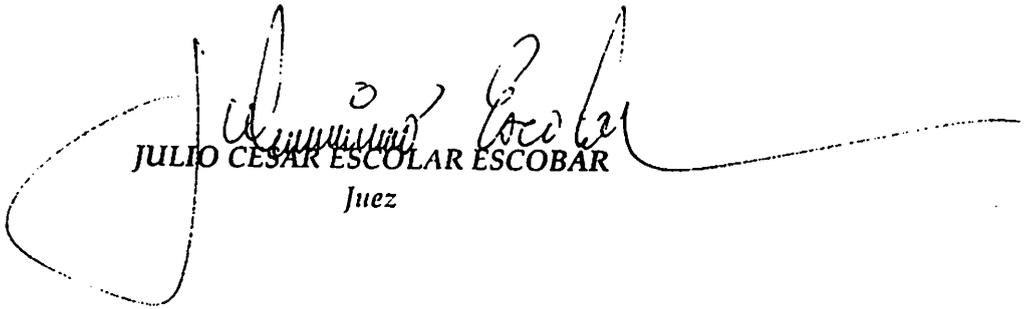
RESUELVE:

PRIMERO: *Dejar sin valor y efecto* el auto del 8 de marzo de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: *Remitir* por competencia el presente proceso al **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias al juzgado mencionado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHANCIPÁ	
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO	
No. 020 de Junio 29 de 2021 a las 8:11 a.m.	
Secretaria,	
	
RITA EILDIS GARZON MORALES	

PM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 291

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00361-00

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al despacho con la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles, llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2019, por parte del comisionado Alcalde Municipal de Tocancipá quien a su vez delegó a la Inspección de Policía.

Da cuenta el acta de la diligencia, que hallándose en el lugar denunciado donde se encontraban los bienes muebles de propiedad de la parte ejecutada, fueron atendidos por la misma demandada CLAUDIA ESPERANZA CORTES CASTAÑEDA quien manifestó que el establecimiento de comercio no es de ella al igual que los bienes muebles y enseres que se encuentran allí pues los mismos son de CLAUDIA MILENA MORENO, esta última quien se hizo presente y se opuso a la diligencia, arguyendo en síntesis que los bienes denunciados son del establecimiento de comercio de su propiedad y todo lo que se encuentra dentro del mismo también es de ella.

Por lo que la Inspectora de Policía dispuso dejar en ese estado la diligencia y remitirlas al comitente para que sea resuelta la oposición presentada.

Aunado a lo anterior, en el acta se dejó constancia por la Inspectora que a la demandada se hizo entrega copia del mandamiento de pago en dos folios y firmo el recibido, con lo que se pretende tener por notificada a la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 596 del C.G.P., las reglas a las oposiciones al secuestro, indicando en el numeral 2º que a las oposiciones se aplicará lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega; esta última prevista en el artículo 309 del C.G.P.

En este caso, quien se ha opuesto a la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles es CLAUDIA MILENA MOREN manifestando en síntesis que los bienes denunciados son de ella y no de la demandada, como también lo son todos los bienes que se encuentran en dicho establecimiento de comercio.

Verificado el plenario se tiene que la medida cautelar aquí decretada mediante auto del 28 de junio de 2019 fue el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada ubicados en la carrera 5ª No. 11-54 de este municipio, para lo cual se comisionó al Alcalde Municipal quien a su vez delegó a la Inspectora de Policía.

Ahora bien, en el acta de la diligencia se observa con sorpresa que la dirección denunciada como ubicación de bienes muebles y enseres de la demandada, corresponde a un establecimiento de comercio, así repetido en varias ocasiones durante la diligencia por el apoderado actor, indicando como nombre del mismo STILOS MILE SASA DE BELLEZA CASA DEL PELUQUERO y confirmado por la demandada y opositora.

Así las cosas, es claro que no procedía el embargo sobre los bienes propios del establecimiento de comercio al que acudieron, pues así no fue decretada la medida cautelar en este proceso.

Aunado a ello se debe resaltar que los bienes sujetos a registro, que pretendan ser objeto de medidas cautelares, como en este caso un establecimiento de comercio y sus bienes, debe ordenarse primero su embargo, para que sea registrado previamente por la autoridad competente, en este caso sería ante la Cámara de Comercio.

En consecuencia, el despacho declarará la prosperidad de la oposición, ya que el bien denunciado en la diligencia se encontraba en un establecimiento de comercio, que no ha sido aquí embargado.

Por otra parte, en el acta de la diligencia de embargo y secuestro se indicó que se deja constancia de la notificación del mandamiento de pago a la demandada, y se anexó copia del mandamiento de pago.

Revisado lo anterior, conforme a las reglas de la notificación; se tiene que la allegada no cumple con los requisitos de ley; pues se debió notificar bajo las previsiones de la notificación personal; esto es con un acta separada o incluida en el acta de diligencia en la que el funcionario que notificó debió dejar constancia del documento idóneo con qué se identificó, el nombre del

notificado, y providencia que se notifica e indicación de cuántos días tiene para pagar o excepcionar, con firma del notificado y de quien notificó; todas ellas ausentes en este caso.

Por lo expuesto, no se tiene por notificada a la parte demandada, por lo que se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones a su materialización.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

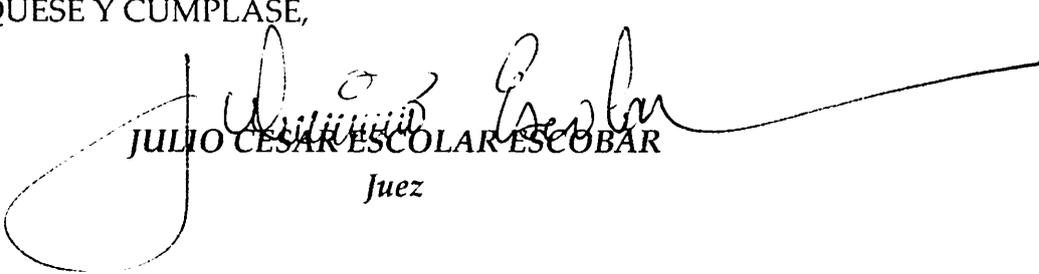
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la oposición, ya que el bien denunciado en la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles, se encontraba en un establecimiento de comercio, que no ha sido aquí embargado.

SEGUNDO: No se tiene por notificada a la parte demandada, conforme se indicó.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

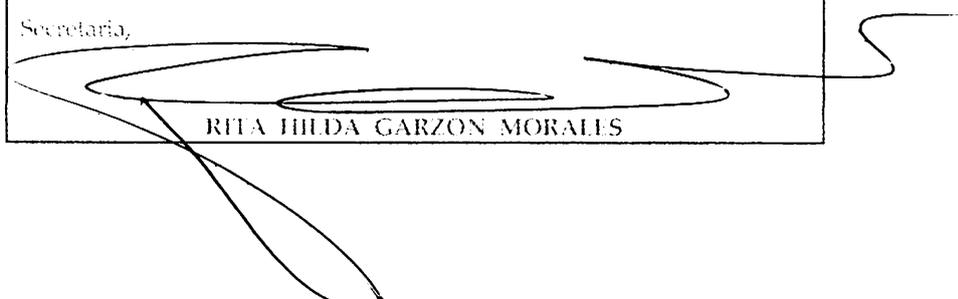
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 0020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaría,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 286

Ejecutivo de Alimentos 25-817-40-89-001-2019-00294-00

1. Antecede memorial del demandado señor DIEGO ENRIQUE BERNAL FRANCO quien solicita que se oficie o remita orden a la empresa CORONA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA a fin de que cesen los descuentos por embargo sobre la deuda por concepto de alimentos y que se proceda a consignar únicamente la cuota alimentaria por valor de \$450.000, ya que se canceló el valor adeudado por \$10.000.000.

2. Para resolver la anterior solicitud, es importe resaltar como ANTECEDENTES procesales los siguientes:

- En este Juzgado cursa el proceso ejecutivo radicado bajo el numero 25-817-40-89-001-2019-00294-00 dentro del cual es demandante la señora LEIDY CATHERINE ROMERO CRISTANCHO en representación de sus dos hijos JUAN DIEGO y MARIA JOSE BERNAL ROMERO y como demandado DIEGO ENRIQUE BERNAL FRANCO.

- El 27 de noviembre de 2019 se llevó a cabo CONCILIACION sobre las cuotas de alimentos debidas y las cuotas futuras; y en la que se acordó mantener la orden de descuentos al empleador para cumplir con la conciliación.

- El acuerdo aprobado y llegado entre las partes fue el siguiente: "El demandado pagará a la demandante la suma de \$10.000.000 por concepto de dineros adeudados hasta el 30 de noviembre del año 2019, los vendrá a pagar con los descuentos ordenados por el señor Juez en el presente asunto como medida cautelar, igualmente se ha sometido a un acuerdo entre las partes para bajar la suma elevada considerando las obligaciones del demandado, por lo cual han conciliado bajar la suma de la cuota alimentaria a partir del 1º de diciembre de presente año por la suma de \$450.000, para los dos menores mencionados en la demandada, serán pagados los cinco primeros días, el descuento será realizado por la empresa a la cuenta depósitos judiciales y así la demandante reclame los títulos correspondientes, se determinó que la cuota regirá por un año de julio de año 2020 a julio del año 2021 y al cabo de un año incrementará con el

salario mínimo legal vigente o el IPC fijado para esa fecha, el que sea más alto, el vestuario para los menores será por la suma de \$250.000 para cada uno en las fechas de junio 21 y 20 de diciembre.”

- El Despacho aprobó en su totalidad el acuerdo y ordenó la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$2.694.692 a la demandante y se indicó que el retiro de depósitos y pago de dineros a favor de los menores que representa la demandante se seguirán haciendo mensualmente, abonando inicialmente a los \$10.000.000 y luego a las obligaciones que se sigan generando.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario realizar la liquidación de los valores adeudados y causados, aplicando como abonos los depósitos judiciales que se hallan a favor de este proceso de conformidad al informe de títulos que obra a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares.

Realizada la liquidación, la cual obra a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares y hace parte integral de este auto, se tiene que arroja al **30 de mayo de 2021** los siguientes valores: (i) deuda de \$10.000.000, (ii), valor causado por concepto de cuotas de alimentos y mudas de ropa desde diciembre de 2019 \$9.600.000, (iii) depósitos judiciales a favor de este proceso \$15.114.283, (iv) **saldo por pagar \$ 4.485.717.**

Si bien es cierto como lo indica el memorialista, a la fecha ya se ha cancelado la deuda por valor de \$10.000.000, también lo es que desde el mes de diciembre de 2019 se han venido causando las cuotas de alimentos y mudas de ropa a favor de sus dos hijos, por lo que a la fecha tiene el demandado **DIEGO ENRIQUE BERNAL FRANCO** una obligación por pagar por valor de **\$ 4.485.717.**

Lo anterior quiere decir que no es posible acceder a la petición del demandado, pues a la fecha no se ha normalizado su obligación, lo cual sucederá una vez se ponga al día y solo haya lugar a pagar la cuota mensual de alimentos de cada mes.

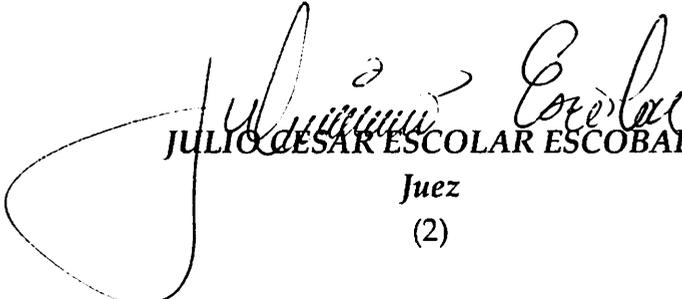
Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. Negar la solicitud del demandado en punto a reducir la orden de embargo de salario y demás prestaciones, para limitarlas solo al valor de la cuota de alimentos mensual, en virtud de lo antes expuesto.
2. Por secretaría páguese los depósitos judiciales existentes a favor de este proceso a la señora LEIDY CATHERINE ROMERO CRISTANCHO en representación de sus dos hijos JUAN DIEGO y MARIA JOSE BERNAL

ROMERO y continúese mes a mes hasta normalizar la deuda, en los términos explicados en este proveído.

3. Una vez el demandado cancele la obligación debida, se procederá a ordenar al pagador, para que reduzca el valor embargado, limitándolo a la cuota de alimentos y el valor por concepto de mudas de ropa.
4. Se le resalta al demandado que aparte del valor debido al mes de mayo de 2021 (\$ 4.485.717.), se irán causando mes a mes los valores por cuota de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

FM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a.m.
Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No. 0289

Cesación de Efectos Civiles de
Matrimonio Católico 25-817-40-89-001-2020-00443-00

Cumplidos los requisitos legales, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida DE MUTUO ACUERDO, ante esta instancia por la apoderado judicial de los señores **ESTRELLA ACUÑA CODOBA Y ADOLFO GUACANEME MESTIZO**, la cual por reunir los requisitos legales consagrados en los artículos 82 y 577 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con las normas contenidas en el título VII del libro primero del Código Civil, es que el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia

RESUELVE

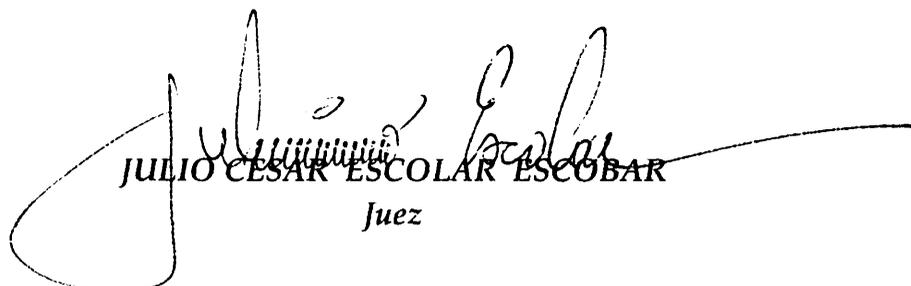
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO**, promovida ante esta instancia por apoderado judicial de los señores **ESTRELLA ACUÑA CODOBA Y ADOLFO GUACANEME MESTIZO**.

SEGUNDO: DAR al proceso el trámite **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** dispuesto en los artículos 577 y subsiguientes del Código General del Proceso, con aplicación de las disposiciones procesales contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Comisaria de Familia y a la Personera Municipal de Tocancipá.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **OMAR ALBERTO ROMERO OTALORA**, para que represente a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

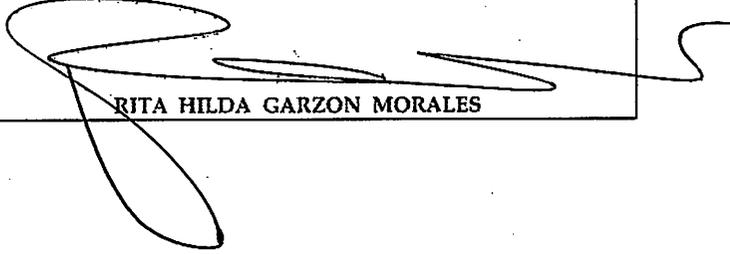

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

107.

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00027-00

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presenta escrito de reforma la demanda, teniendo en cuenta la inclusión de hechos, y pretensiones, específicamente en lo que respecta al capital acelerado.

Conforme lo establecido normativamente y por cumplirse los requisitos a dicho efecto, se admitirá la Reforma de la Demanda, de conformidad al artículo 93 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el demandado aun no se ha notificado.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder presentado por la abogada JESSICA CARTAGENA OCHOA, quien así también lo comunicó a su poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la Demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JORGE ALIRIO LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 455436518 (FL.4)

1.1. Por la suma de \$ 7.974.352 por concepto de *capital de cuotas vencidas* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, discriminadas así:

	FECHA CUOTA VENCIDA	VALOR CUOTA VENCIDA
1.1.1	Julio 05 de 2019	\$ 342.877.48
1.1.2.	Agosto 05 de 2019	\$ 353.109.28
1.1.3.	Septiembre 05 de 2019	\$ 363.646.42
1.1.4.	Octubre 05 de 2019	\$ 363.943.63
1.1.5.	Noviembre 05 de 2019	\$ 374.497.99
1.1.6	Diciembre 05 de 2019	\$ 385.358.43
1.1.7	Enero 05 de 2020	\$396.533.83
1.1.8	Febrero 05 de 2020	\$ 408.033.31
1.1.9	Marzo 05 de 2020	\$ 419.866.27
1.1.10	Abril 05 de 2020	\$ 419.866.27
1.1.11	Mayo 05 de 2020	\$ 444.571.62

1.1.12	Junio 05 de 2020	\$ 457.464.20
1.1.13	Julio 05 de 2020	\$ 470.730.66
1.1.14	Agosto 05 de 2020	\$ 484.381.85
1.1.15	Septiembre 05 de 2020	\$ 498.428.93
1.1.16	Octubre 05 de 2020	\$ 512.883.37
1.1.17	Noviembre 05 de 2020	\$ 527.756.98
1.1.18	Diciembre 05 de 2020	\$ 543.061.94
1.1.19	Enero 05 de 2021	\$ 558.810.73
	TOTAL	\$ 7.974.352

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas señaladas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$537.132,68 por concepto de capital acelerado contenido en el título base de la ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado señalado en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es 29 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 80396927 (FL.2)

8.1. Por la suma de \$ 1.576.244 por concepto de capital insoluto vencido de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

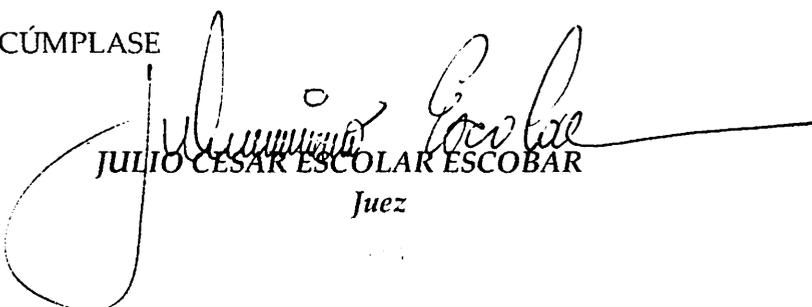
8.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado en numeral 2.1., desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 20 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentado por la Dra. JESSICA CARTAGENA OCHOA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 020 de JULIO 29 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria.



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 284

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2020-00419-00

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció acerca de los medios exceptivos que propuso la pasiva.

Revisado el expediente, no advirtiéndose irregularidad alguna y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurándose el derecho a la defensa de las partes, se continuará con el trámite establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En ese orden, siendo el momento procesal correspondiente, se abrirá a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas por las partes y el interrogatorio de partes que se llevará a cabo dentro de la misma audiencia.

Para todos los efectos, se señala el día 10 del mes de Agosto de 2021 a la hora de las 9:00 a.m. para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso.

El despacho procede a abrir a pruebas y decretar las mismas así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales: Las allegadas con la contestación de la demanda en lo que legalmente corresponda.

2.3. Se niega el interrogatorio de parte de RICARDO BARRIGA, toda vez que la parte no puede solicitar su propio interrogatorio, dicha figura esta prevista para que sea agotada con la contraparte.

Téngase en cuenta que la audiencia inicial se llevará a cabo los interrogatorios de parte.

Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

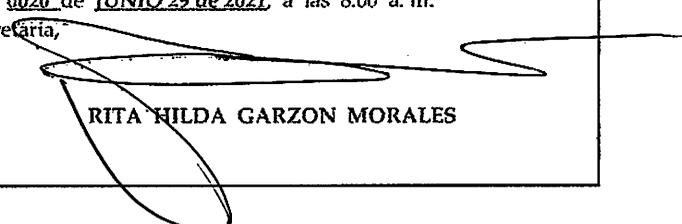
La presente audiencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de plataforma Zoom o Teams, previamente se les enviara el link partes. En caso de testigos deberá informarse con anticipación el correo electrónico de los mismos, con el objeto de enviarles el link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 0020 de JUNIO 29 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaría,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No. 282

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00245-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **JESUS MARIA SANDOVAL CUERVO** en contra de **NANCY SANDRA WILCHES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No. 1

- 1.1. Por la suma de \$32.000.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.
- 1.2. Por concepto de *intereses de plazo* sobre el valor anterior generados desde el día 9 de abril de 2019, hasta el 30 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa pactada del 2% o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por concepto de *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 1 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho **CRISTINA CESPEDES FORMAN**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

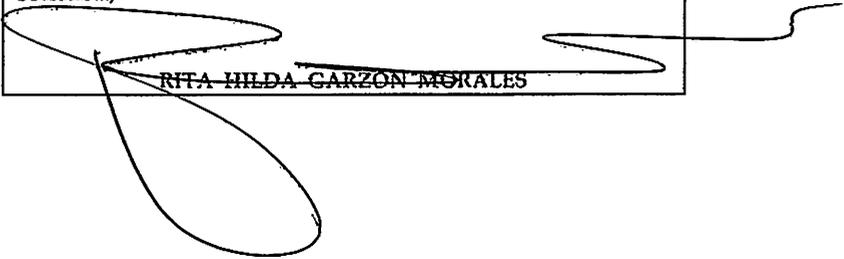

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



~~RITA HILDA GARZÓN MORALES~~



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No. 281

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00233-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS** en contra de **CLAUDIA ESPERANZA CORTÉS CASTAÑEDA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 655150203113

1.1 Por la suma de \$4.760.227 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.

1.2 Por la suma de \$1.141.256 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el valor anterior, generados desde el día 3 de marzo de 2017, hasta el 25 de mayo de 2021.

1.3 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 26 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

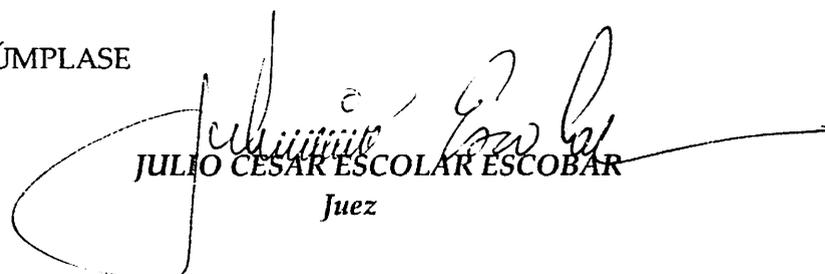
Se NIEGAN las pretensiones cuarta, quinta y sexta relacionada “honorarios y comisiones tasadas”, “póliza de seguro del crédito” y “gastos de cobranza”, como quiera que los valores pretendidos por estos conceptos no fueron pactados dentro del pagare aportado con la demanda, careciendo así de un documento en donde consten como obligaciones claras, expresas y exigibles.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho **ADRIANA DURÁN LEIVA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No. 280

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00199-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **SPINNER SAS** en contra de **ALBEIRO MEDINA CACERES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Acuerdo de Pago

1.1 Por la suma de \$4.485.945 por concepto de *capital de cuotas vencidas* de la obligación contenida en el acuerdo de pago aportado con la demanda, discriminadas así:

	FECHA CUOTA VENCIDA	VALOR CUOTA VENCIDA
1.1.1	05/11/2020	\$897.189
1.1.2	05/12/2020	\$897.189
1.1.3	05/01/2021	\$897.189
1.1.4	05/02/2021	\$897.189
1.1.5	05/03/2021	\$897.189
	TOTAL	\$4.485.945

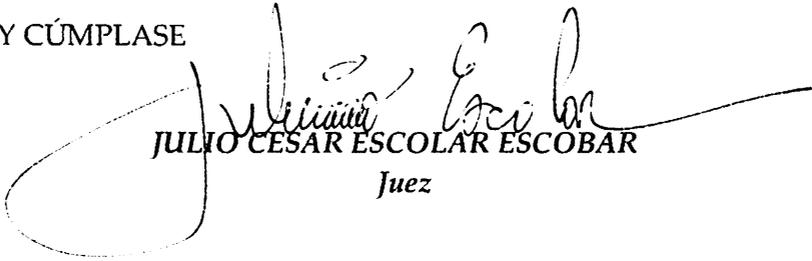
1.2 Por los *intereses moratorios* sobre cada una de las *cuotas vencidas* señaladas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **ANDRES FELIPE PEREZ FORERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

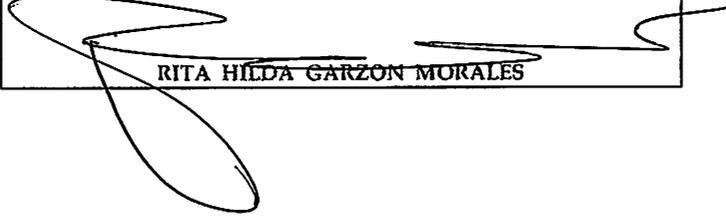
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the name of the secretary.

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 278

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00193-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, demostrándose que la parte demandada es la actual propietaria del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de MENOR CUANTÍA* a favor de **FINANDINA CORP.** en contra de **SELMA ASTRID GUTIERREZ PALACIOS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare a la orden

1.1. Por la suma de \$4.298,69 USD dólares de los Estados Unidos de América, liquidados a la tasa representativa de mercado a la fecha de liquidación, por concepto de *capital de cuotas vencidas* pactadas en el Pagaré en Moneda Extranjera suscrito y no pagado por la demandada, discriminadas así:

	FECHA VENCIMIENTO CUOTA MENSUAL	VALOR CUOTA VENCIDA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES
27	Enero 10 de 2019	\$146,6 USD
28	Febrero 10 de 2019	\$147,49 USD
29	Marzo 10 de 2019	\$148,38 USD
30	Abril 10 de 2019	\$149,28 USD
31	Mayo 10 de 2019	\$150,19 USD
32	Junio 10 de 2019	\$151,11 USD
33	Julio 10 de 2019	\$152,04 USD
34	Agosto 10 de 2019	\$152,99 USD
35	Septiembre 10 de 2019	\$153,94 USD
36	Octubre 10 de 2019	\$154,9 USD
37	Noviembre 10 de 2019	\$155,88 USD
38	Diciembre 10 de 2019	\$156,86 USD
39	Enero 10 de 2020	\$157,86 USD
40	Febrero 10 de 2020	\$158,87 USD
41	Marzo 10 de 2020	\$159,89 USD
42	Abril 10 de 2020	\$160,92 USD
43	Mayo 10 de 2020	\$161,96 USD

44	Junio 10 de 2020	\$163,01 USD
45	Julio 10 de 2020	\$164,08 USD
46	Agosto 10 de 2020	\$165,16 USD
47	Septiembre 10 de 2020	\$166,24 USD
48	Octubre 10 de 2020	\$167,35 USD
49	Noviembre 10 de 2020	\$168,46 USD
50	Diciembre 10 de 2020	\$169,59 USD
51	Enero 10 de 2021	\$170,72 USD
52	Febrero 10 de 2021	\$171,88 USD
53	Marzo 10 de 2021	\$173,04 USD

1.2. Por los *intereses moratorios* sobre cada una de las *cuotas vencidas* señaladas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada.

1.3. Por la suma de \$9.319,03 USD dólares de los Estados Unidos de América, liquidados a la tasa representativa de mercado a la fecha de liquidación, por concepto de *intereses de plazo* causados sobre el capital de las cuotas en mora señaladas en el numeral 1.1, discriminados así:

	FECHA VENCIMIENTO CUOTA MENSUAL	VALOR CUOTA VENCIDA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES
27	Enero 10 de 2019	\$357,76 USD
28	Febrero 10 de 2019	\$356,87 USD
29	Marzo 10 de 2019	\$355,98 USD
30	Abril 10 de 2019	\$355,08 USD
31	Mayo 10 de 2019	\$354,17 USD
32	Junio 10 de 2019	\$353,25 USD
33	Julio 10 de 2019	\$352,32 USD
34	Agosto 10 de 2019	\$351,37 USD
35	Septiembre 10 de 2019	\$350,42 USD
36	Octubre 10 de 2019	\$349,46 USD
37	Noviembre 10 de 2019	\$348,48 USD
38	Diciembre 10 de 2019	\$347,50 USD
39	Enero 10 de 2020	\$346,50 USD
40	Febrero 10 de 2020	\$345,49 USD
41	Marzo 10 de 2020	\$344,47 USD
42	Abril 10 de 2020	\$343,44 USD
43	Mayo 10 de 2020	\$342,40 USD
44	Junio 10 de 2020	\$341,35 USD
45	Julio 10 de 2020	\$340,28 USD
46	Agosto 10 de 2020	\$339,20 USD
47	Septiembre 10 de 2020	\$338,12 USD
48	Octubre 10 de 2020	\$337,01 USD
49	Noviembre 10 de 2020	\$335,90 USD
50	Diciembre 10 de 2020	\$334,77 USD
51	Enero 10 de 2021	\$333,64 USD
52	Febrero 10 de 2021	\$332,48 USD
53	Marzo 10 de 2021	\$331,32 USD

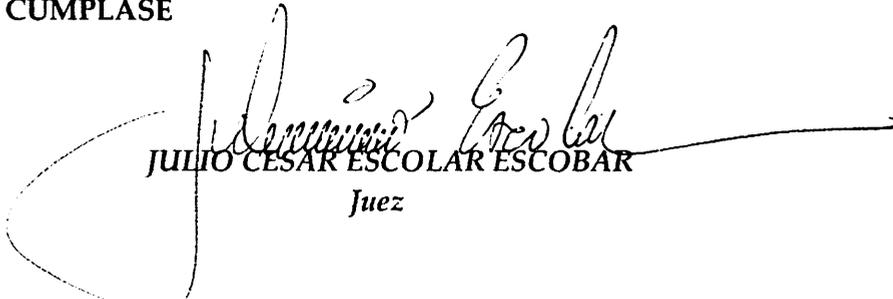
- 1.4. Por la suma de \$7.080,56USD dólares de los Estados Unidos de América, liquidados a la tasa representativa de mercado a la fecha de liquidación, por concepto de *capital acelerado* contenido en el título base de la ejecución.
- 1.5. Por los *intereses moratorios* sobre el *capital acelerado* señalado en el numeral 1.4, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada.
2. **DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles** identificados con matrícula inmobiliaria No. 176-148982 y 176-149124, propiedad de la parte demandada **SELMA ASTRID GUTIERREZ PALACIOS**. *Líbrense* los oficios respectivos a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G.P, a costa del petionario.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho **ADRIANA DEL PILAR PINTO GARCÍA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 020 de Junio 29 de 2021 a las 8:01 a.m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 277

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00163-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** en contra de **ANA LUISA DIAZ JIMENEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare 50000514187

- 1.1 Por la suma de \$12.165.553.41 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.
- 1.2 Por la suma de \$1.277.170 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el valor anterior.
- 1.3 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 19 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Pagare 318800010061396762

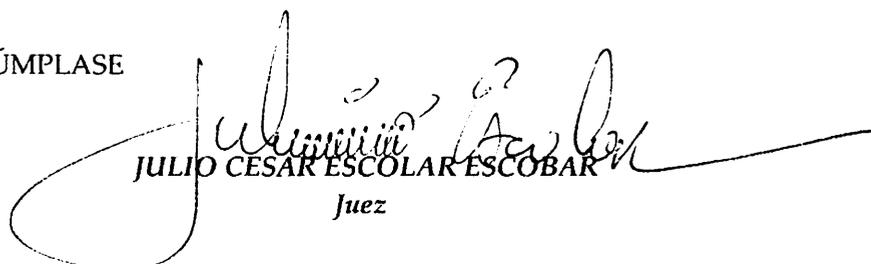
- 2.1 Por la suma de \$3.186.373.10 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.
- 2.2 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 2.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 19 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 276

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00160-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MINIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE PELDAR Y OTROS DE COLOMBIA –COOTRAPELDAR en contra de MARIA LUISA MADERA RUIZ y LIZETH JOHANA DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 193003465:**

1.1 Por la suma de \$1.437.113,00, por concepto de *cuotas vencidas* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, discriminadas así:

	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA VENCIDA
1.1.1.	Abril 25 de 2020	\$ 103.877,00
1.1.2.	Mayo 25 de 2020	\$ 114.437,00
1.1.3.	Junio 25 de 2020	\$ 115.744,00
1.1.4.	Julio 25 de 2020	\$ 117.067,00
1.1.5.	Agosto 25 de 2020	\$ 118.404,00
1.1.6.	Septiembre 25 de 2020	\$ 119.757,00
1.1.7.	Octubre 25 de 2020	\$ 121.125,00
1.1.8.	Noviembre 25 de 2020	\$ 122.509,00
1.1.9.	Diciembre 25 de 2020	\$ 123.909,00
1.1.10.	Enero 25 de 2021	\$ 125.324,00
1.1.11.	Febrero 25 de 2021	\$ 126.756,00
1.1.12.	Marzo 25 de 2021	\$ 128.204,00
	TOTAL	\$1.437.113,00

1.2 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas señaladas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de \$1.221.798,00 por concepto de *capital acelerado* contenido en el título base de la ejecución.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el *capital acelerado* señalado en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 13 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 193003404:

2.1 Por la suma de \$909.959,00, por concepto de *cuotas vencidas* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, discriminadas así:

	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA VENCIDA
1.1.1.	Abril 25 de 2020	\$ 21.135,00
1.1.2.	Mayo 25 de 2020	\$ 76.291,00
1.1.3.	Junio 25 de 2020	\$ 77.162,00
1.1.4.	Julio 25 de 2020	\$ 78.044,00
1.1.5.	Agosto 25 de 2020	\$ 78.936,00
1.1.6.	Septiembre 25 de 2020	\$ 79.838,00
1.1.7.	Octubre 25 de 2020	\$ 80.751,00
1.1.8.	Noviembre 25 de 2020	\$ 81.673,00
1.1.9.	Diciembre 25 de 2020	\$ 82.606,00
1.1.10.	Enero 25 de 2021	\$ 83.550,00
1.1.11.	Febrero 25 de 2021	\$ 84.504,00
1.1.12.	Marzo 25 de 2021	\$ 85.469,00
	TOTAL	\$909.959,00

2.2 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas señaladas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3 Por la suma de \$814.533,00 por concepto de *capital acelerado* contenido en el título base de la ejecución.

2.4 Por los intereses moratorios sobre el *capital acelerado* señalado en el numeral 2.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 13 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese a la profesional del Derecho FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

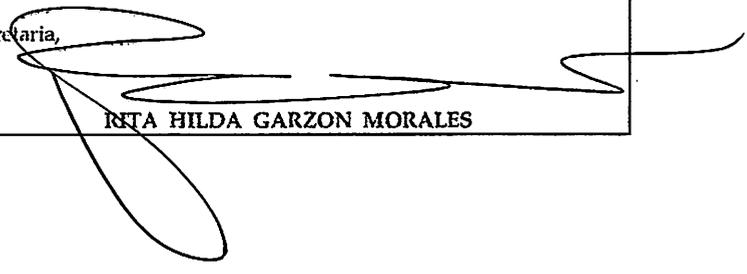

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



HILDA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 298

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00248-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **JOHANNA ALEXANDRA BELTRAN JIMENEZ** *en contra de* **CAMILA QUINTERO GUAYAMBUCO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No. 1

1.1 Por la suma de \$10.850.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.

1.2 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 26 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Letra de Cambio No. 2

2.1 Por la suma de \$10.850.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.

2.2 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 2.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 26 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Letra de Cambio No. 3

3.1 Por la suma de \$10.850.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.

3.2 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 3.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 26 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. Letra de Cambio No. 4

- 4.1 Por la suma de \$10.850.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.
- 4.2 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 4.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 26 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5. Letra de Cambio No. 5

- 5.1 Por la suma de \$10.850.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.
- 5.2 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 5.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 26 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6. Letra de Cambio No. 6

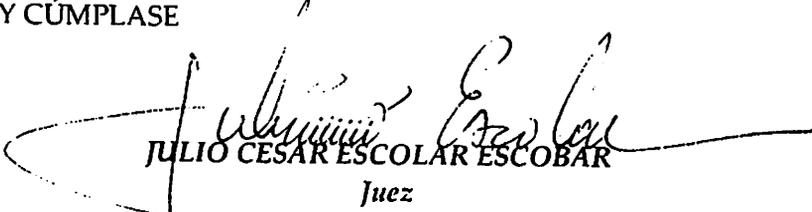
- 6.1 Por la suma de \$10.850.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.
- 6.2 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 6.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 26 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **JUAN LOZANO BARAHONA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA
La presente providencia se notifica por el sistema electrónico del ESTADOC
No. 020 de Junio 29 de 2021 a las 10:01 a.m.
Ses. 11:11 a.m.


RLA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 297

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00247-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **DERIK ALBEIRO SANCHEZ BADILLO** en contra de **LUIS ALFREDO BUELVAS MARTINEZ** y **MIGUEL ANGEL BUELVAS MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero:

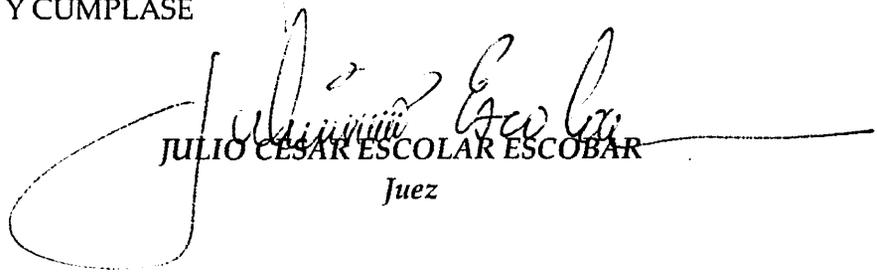
1. Letra de Cambio

- 1.1. Por la suma de \$6.000.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.
- 1.2. Por concepto de *intereses de plazo* sobre el valor anterior generados desde el día 1 de febrero de 2020, hasta el 31 de enero de 2021, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por concepto de *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 1 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

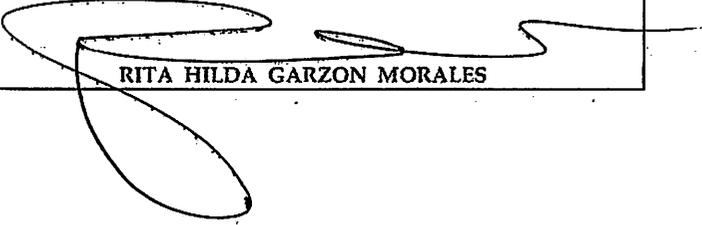
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 299

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00252-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recaea en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONSTRUYEQUIPOS S.A.S.** en contra de **JOSE MAURICIO SANABRIA GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 510

1.1 Por la suma de \$2.076.218.00 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.

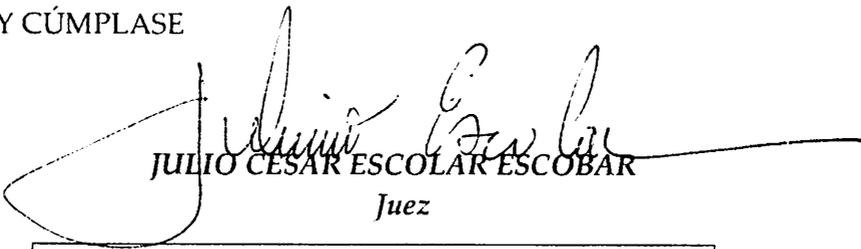
1.2 Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 17 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

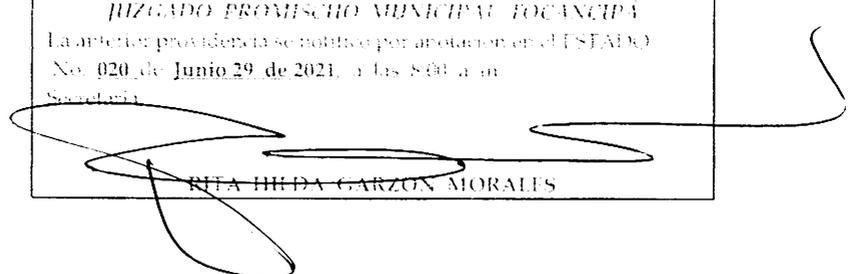
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a.m.
Secretaría


RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 295

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00237-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **LIGIA MORENO GARZON** en contra de **JUAN DAVID RODRIGUEZ GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 001

1.1 Por la suma de \$20.000.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.

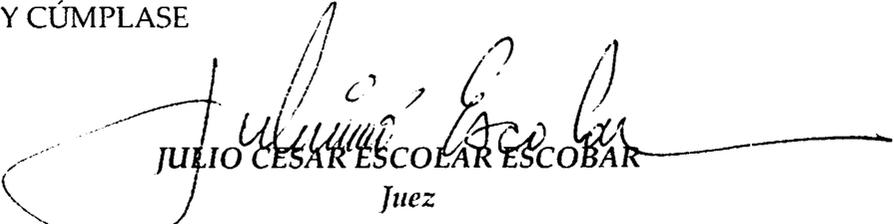
1.2 Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 31 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, como endosatario de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

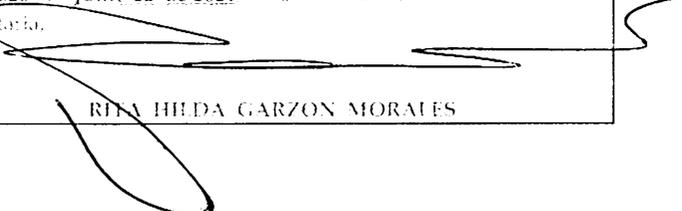
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por notación en el ESTADO
No. 020 de Junio 22 de 2021 a las 8:01 a.m.
Secretaría.


RIFA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 296

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00242-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **TOURIK BUSINESS TRAVEL LTDA** y **CLAUDIA BERTHOLD ENGLERT** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare 3380086486

- 1.1 Por la suma de \$8.094.196 por concepto de *capital acelerado* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.
- 1.2 Por la suma de \$2.993.804 por concepto de *capital de 6 cuotas vencidas* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda
- 1.3 Por la suma de \$616.848 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el valor anterior.
- 1.4 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 10 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Pagare 3380089190

- 2.1 Por la suma de \$11.111.104 por concepto de *capital insoluto acelerado* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.
- 2.2 Por la suma de \$13.888.880 por concepto de *capital de 20 cuotas vencidas* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.

2.3 Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 20 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como endosatario de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 294

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00236-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, demostrándose que la parte demandada es la actual propietaria del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de MENOR CUANTÍA* a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ALFONSO GARCIA SUAREZ y STELLA PEREZ GONGORA por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARE CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA No. 05700466500019216**

- 1.1 Por la suma de \$41.156.737,00 por concepto del *saldo insoluto* del capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2 Por *los intereses moratorios* sobre el *capital insoluto* descrito en el punto 1.1, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.3 Por la suma de \$1.676.213,53 por concepto de capital de 5 cuotas en mora, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL VENCIDO
28/09/2020	\$202.533,09
28/10/2020	\$204.492,87
28/11/2020	\$206.471,62
28/12/2020	\$208.469,51
28/01/2021	210.486,74
28/02/2021	212,523,48
28/03/2021	214.579,93
28/04/2021	\$ 216.656,29
TOTAL	\$1.676.213,53

- 1.4 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas (cuotas en mora), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.5 Por la suma de \$3.259.785,62 por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital de las cuotas en mora señaladas en el numeral 1.3, discriminados así:

FECHA DE CAUSACIÓN	INTERESES CORRIENTES EN PESOS
27/09/2020	\$414.466,85
27/10/2020	\$412.507,02
27/11/2020	\$410.528,27
27/12/2020	\$408.530,40
27/01/2021	\$406.513,14
27/02/2021	\$404.476,39
27/03/2021	\$402.419,96
27/04/2021	\$400.343,60
TOTAL	\$3.259.785,62

2. Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-136972 de propiedad de la parte demandada ALFONSO GARCIA SUAREZ y STELLA PEREZ GONGORA. Oficiense a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

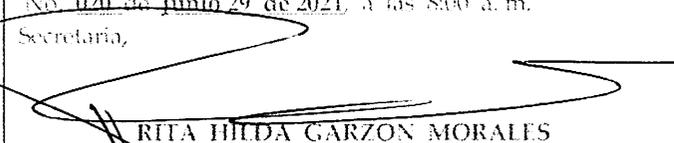
NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho GLADYS CASTROYUNADO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
 La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
 No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a.m.
 Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No. 293

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00229-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, demostrándose que la parte demandada es la actual propietaria del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de MENOR CUANTÍA* a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de DIANA MILENA GARAVITO DUARTE y HUGO HERNAN GARAVITO GARZON por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré crédito hipotecario en Pesos No 132209256456**

1.1 Por la suma de \$2.048.502,51 por concepto de capital de 11 cuotas en mora, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL VENCIDO
22/06/2020	217.155,67
22/07/2020	218.627,17
22/08/2020	220.109,46
22/09/2020	168.044,74
22/10/2020	169.733,66
22/11/2020	171.439,55
22/12/2020	173.162,59
22/01/2021	174.902,94
22/02/2021	176.660,78
22/03/2021	178.436,30
22/04/2021	180.229,65
TOTAL	\$2.048.502,51

- 1.2 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas (*cuotas en mora*), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* que se hizo exigible cada una de las cuotas *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
 - 1.3 Por la suma de \$56.562.720,10 por concepto del saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda.
 - 1.4 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma (*capital acelerado*), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda, esto es 21 de mayo de 2021, *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
2. **Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **176-157475** de propiedad de la parte demandada **DIANA MILENA GARAVITO DUARTE y HUGO HERNAN GARAVITO GARZON**. *Oficiese* a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

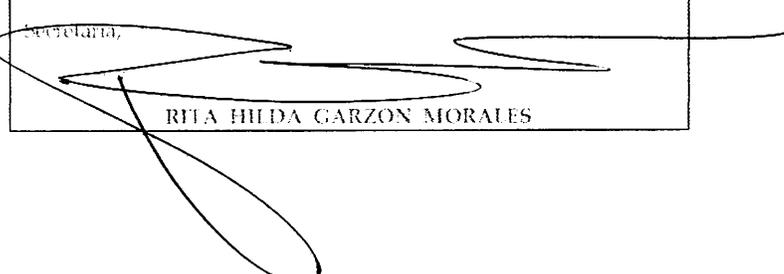
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a.m.
Secretaria,

RIITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 300

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00230-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, demostrándose que la parte demandada es la actual propietaria del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de MENOR CUANTÍA* a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de **LUIS GUSTAVO TOSCANO MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 05700457000181572**

1.1 Por la suma de \$4.083.365,60 por concepto de capital de 8 cuotas en mora, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL VENCIDO
14/10/2020	\$493.383,83
14/11/2020	\$498.157,99
14/12/2020	\$502.978,34
14/01/2021	\$507.845,34
14/02/2021	\$512.759,43
14/03/2021	\$517.721,08
14/04/2021	\$522.730,73
14/05/2021	\$527.788,86
TOTAL	\$4.083.365

1.2 Por la suma de \$2.420.633,58 por concepto de *intereses de plazo* causados sobre el capital de las 8 cuotas en mora señaladas en el numeral 1.1, discriminados así:

FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR CAPITAL VENCIDO
14/10/2020	\$319.616,06
14/11/2020	\$314.841,91
14/12/2020	\$310.021,58
14/01/2021	\$305.154,54
14/02/2021	\$300.240,48
14/03/2021	\$295.278,79
14/04/2021	\$290.269,18
14/05/2021	\$285.211,04
TOTAL	\$2.420.633,58

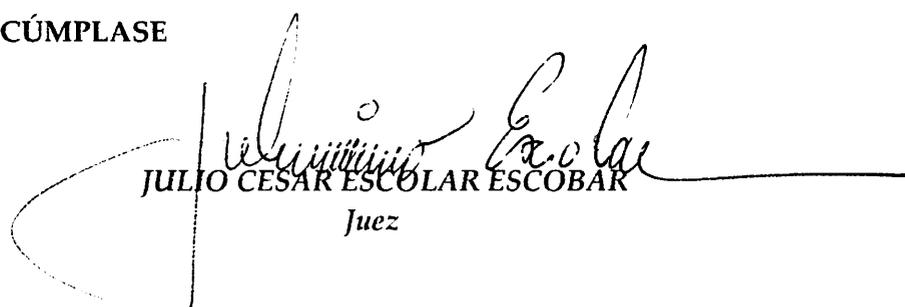
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre las 8 cuotas en mora, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* que se hizo exigible cada una de las cuotas *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.4 Por la suma de \$28.947.265,65 por concepto del saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.5 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma (*capital insoluto*), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
2. **Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-138218 de propiedad de la parte demandada **LUIS GUSTAVO TOSCANO MUÑOZ**. *Oficiese* a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 020 de Junio 29 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES